



El rol de la mediación prejudicial en la descongestión del sistema judicial, asuntos de familia

The role of pre-trial mediation in reducing congestion in the judicial system, family matters

O papel da mediação pré-contenciosa no descongestionamento do sistema judicial, questões familiares

ARTÍCULO ORIGINAL

Sebastián Santiago Cárdenas Hernandez
sscardenash@ube.edu.ec

Gilda Cecilia Herrera
gcherrerah_a@ube.edu.ec

Luz Marina Castillo López
lmcastillol@ube.edu.ec



Universidad Bolivariana del Ecuador. Durán, Ecuador

Escanea en tu dispositivo móvil
o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i30.365>

Artículo recibido: 9 de enero 2025 / Arbitrado: 24 de febrero 2025 / Publicado: 2 de julio 2025

RESUMEN

La presente investigación aborda la viabilidad y efectividad de la mediación prejudicial obligatoria en asuntos de familia en Ecuador, proponiendo que sea un requisito previo antes de iniciar un proceso judicial para descongestionar la justicia y agilizar la resolución de conflictos familiares; esta mediación, efectiva en otros países al lograr acuerdos en un alto porcentaje de casos y reducir significativamente los tiempos en comparación con procesos judiciales tradicionales, requeriría una reforma legislativa que asegure su accesibilidad, eficiencia y respeto a la voluntariedad, ampliando la red de centros de mediación, capacitando mediadores especializados y definiendo excepciones claras en casos de violencia intrafamiliar o derechos no transigibles, transformando así la resolución de conflictos familiares en Ecuador hacia una alternativa más amigable y eficiente, promoviendo una cultura de resolución pacífica de conflictos y mejorando el acceso a la justicia.

Palabras clave: Rol de la Mediación; Conflictos; Justicia; Familia; Resolución; Derechos

ABSTRACT

This research addresses the feasibility and effectiveness of mandatory pre-trial mediation in family matters in Ecuador, proposing that it be a prerequisite before initiating legal proceedings in order to relieve congestion in the justice system and expedite the resolution of family disputes. This type of mediation, which has been effective in other countries by achieving agreements in a high percentage of cases and significantly reducing the time required compared to traditional legal proceedings, would require legislative reform to ensure its accessibility, efficiency, and respect for voluntariness, expanding the network of mediation centers, training specialized mediators, and defining clear exceptions in cases of domestic violence or non-negotiable rights, thus transforming the resolution of family conflicts in Ecuador into a more amicable and efficient alternative, promoting a culture of peaceful conflict resolution, and improving access to justice.

Key words: Role of Mediation; Conflicts; Justice; Family; Resolution; Rights

RESUMO

A presente investigação aborda a viabilidade e a eficácia da mediação pré-judicial obrigatória em questões familiares no Equador, propondo que seja um requisito prévio antes de iniciar um processo judicial para descongestionar a justiça e agilizar a resolução de conflitos familiares; essa mediação, eficaz em outros países ao alcançar acordos em uma alta porcentagem de casos e reduzir significativamente os tempos em comparação com os processos judiciais tradicionais, requereria uma reforma legislativa que assegurasse sua acessibilidade, eficiência e respeito à voluntariedade, ampliando a rede de centros de mediação, capacitando mediadores especializados e definindo exceções claras em casos de violência intrafamiliar ou direitos intransigíveis, transformando assim a resolução de conflitos familiares no Equador em uma alternativa mais amigável e eficiente, promovendo uma cultura de resolução pacífica de conflitos e melhorando o acesso à justiça.

Palavras-chave: Papel da Mediação; Conflitos; Justiça; Família; Resolução; Direitos

INTRODUCCIÓN

La mediación se ha consolidado en las últimas décadas como un mecanismo alternativo eficaz para la solución de conflictos en distintos ámbitos del Derecho. A nivel global, este procedimiento ha sido valorado por su capacidad de fomentar el diálogo, reducir la confrontación y alcanzar acuerdos consensuados que respondan a las necesidades de las partes. En el Derecho de familia, en particular, la mediación cobra especial relevancia por tratarse de conflictos en los que intervienen vínculos personales y emocionales, donde la solución judicial suele resultar más desgastante y prolongada que constructiva. Su importancia radica en la flexibilidad que ofrece, en la adaptabilidad a las circunstancias específicas de cada caso y en la posibilidad de alcanzar acuerdos duraderos en un ambiente menos adversarial que el sistema judicial tradicional.

En diversos países se han implementado modelos normativos que reconocen la utilidad de este mecanismo. Según Cabrera et al. (2024), en Italia, Bulgaria y Eslovenia la mediación constituye un requisito obligatorio previo a acudir a los tribunales; en Argentina, la Ley 24.573 dispone la mediación como paso obligatorio en determinados procesos judiciales; mientras que, en España, pese a ser voluntaria, los jueces pueden sugerirla u ordenarla antes de continuar con un juicio. Esta experiencia comparada evidencia que la mediación se concibe como un instrumento preventivo y complementario, orientado a descongestionar los sistemas judiciales y ofrecer soluciones más rápidas y satisfactorias.

En el contexto latinoamericano, y particularmente en Ecuador, la situación es distinta. El sistema judicial enfrenta una fuerte saturación, especialmente en los casos de familia como divorcios, pensiones alimenticias y régimen de visitas. Para Pernnet (2021), especialista en mediación, la sobrecarga de causas genera costos elevados y prolonga los tiempos de resolución, afectando directamente a los ciudadanos. Frente a esta realidad, la mediación se perfila como una alternativa que puede aliviar el colapso judicial, reducir los tiempos de trámite y brindar acuerdos más viables y sostenibles para las partes.

En el plano específico, la presente investigación se centra en el análisis de la mediación prejudicial obligatoria en los asuntos de familia en Ecuador, y propone una reforma al Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que establezca la obligatoriedad de acudir previamente a la mediación antes de presentar una demanda judicial. El objetivo es que esta herramienta contribuya de manera ágil al tratamiento de los procedimientos de familia, descongestionando los juzgados y garantizando una mejor atención a los ciudadanos. Así, toda persona que pretenda iniciar un proceso judicial en esta materia

debería acudir primero a un centro de mediación, comparecer obligatoriamente a la primera audiencia y conocer las ventajas de resolver su conflicto por esta vía, manteniendo, no obstante, la posibilidad de acudir a los tribunales si no se alcanza un acuerdo.

Entre los beneficios de la mediación destacan su carácter voluntario y confidencial, la autonomía que otorga a las partes, su agilidad y menor costo en comparación con los juicios tradicionales, así como la fuerza ejecutoria de los acuerdos alcanzados, equivalentes a una sentencia (Vallejo, 2023). Estos elementos permiten no solo fomentar la cultura del diálogo, sino también promover la celeridad procesal y reducir la carga judicial, lo cual es de gran relevancia en el ámbito de los conflictos familiares.

El objetivo general de la investigación es analizar la viabilidad y efectividad de la mediación prejudicial obligatoria en asuntos de familia como mecanismo para descongestionar el sistema judicial en Ecuador. Como objetivos específicos se plantea: examinar el ordenamiento jurídico nacional y comparado en materia de mediación; evaluar el impacto de su aplicación en la reducción de la carga procesal y en la celeridad de la resolución de disputas familiares; y proponer una reforma normativa al COGEP que incorpore este requisito prejudicial.

La justificación de este trabajo se sustenta en la necesidad de fortalecer los métodos alternativos de resolución de conflictos en Ecuador, particularmente en los asuntos de familia. Un sistema judicial sobrecargado perjudica a los ciudadanos al extender la duración de los procesos y elevar los costos para las partes y para el Estado. La mediación prejudicial obligatoria, concebida como un paso previo a la vía judicial, puede contribuir de manera significativa a aliviar la congestión de los tribunales, garantizar un acceso más ágil a la justicia y fomentar una cultura de resolución pacífica de controversias.

En cuanto a los antecedentes, se han identificado investigaciones que respaldan la pertinencia del tema. Bartolomé Gil-Osuna y Lizcano-Chapeta (2024), en su estudio sobre la mediación en litigios familiares en Ecuador bajo el interés superior del niño, concluyen que esta figura tiene un amplio campo de aplicabilidad en la resolución de conflictos. Bedoya Cevallos (2018), en su trabajo de grado en la Universidad Central, resalta la necesidad de implementar la mediación en litigios familiares para preservar los vínculos y prevenir la violencia. De manera similar, Nájera Rodríguez (2016), en la Universidad Católica de Guayaquil, sostiene que la mediación familiar se constituye en un recurso legal fundamental respaldado por la Ley de Arbitraje y Mediación, garantizando la resolución pacífica de disputas.

El aporte de la presente investigación es múltiple: para la sociedad, constituye una propuesta que puede incentivar a las partes a resolver sus conflictos en mediación, evitando la judicialización innecesaria; para la academia y el Derecho, ofrece un análisis crítico sobre la efectividad de los métodos alternativos de resolución de conflictos, enriqueciendo el debate y la formación de futuros abogados; y para las políticas públicas, se erige como un insumo que puede orientar reformas legislativas orientadas a optimizar el acceso a la justicia y garantizar la protección de los derechos en los asuntos de familia.

La mediación

La mediación, según Vásquez (2018), constituye uno de los mecanismos alternativos de solución de controversias que se conciben como modelos autocompositivos, en los cuales las personas en conflicto logran resolver sus diferencias sin necesidad de acudir a un juez. Este tipo de prácticas no son novedosas, pues han estado presentes en diversas culturas y épocas históricas, consolidándose como un medio pacífico y dialogado para alcanzar consensos.

Una de sus cualidades esenciales es la concertación, ya que se desarrolla con la intervención de un tercero imparcial o amigable componedor, cuyo rol es propiciar el diálogo entre las partes, facilitando que ambas cedan en determinados aspectos y arriben a un acuerdo que ponga fin a la disputa. De este modo, la esencia de la mediación no radica en confrontar argumentos legales, sino en promover el entendimiento mutuo y la construcción de soluciones conjuntas.

En el caso ecuatoriano, la mediación cuenta con un sólido respaldo normativo. La Constitución de la República, en su artículo 190, la reconoce como un método legítimo de solución de controversias. El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) regula su aplicación: el artículo 363 otorga a las actas de mediación el carácter de título de ejecución, mientras que el artículo 294 faculta a remitir procesos orales a mediación. A ello se suma la Ley de Arbitraje y Mediación, que establece principios y procedimientos; el Instructivo de 2016 del Consejo de la Judicatura, que autoriza a los jueces a derivar causas en cualquier fase del proceso; y la Resolución No. 11-2017 de la Corte Nacional de Justicia, que confiere a los acuerdos alcanzados el carácter de cosa juzgada.

Principios rectores de la mediación

La mediación se encuentra guiada por varios principios rectores que aseguran su legitimidad y eficacia.

Voluntariedad. Este principio establece que las partes son libres de decidir si desean participar, continuar o retirarse del proceso, sin coacciones externas. Guamán (2011) sostiene que, incluso en sistemas donde la mediación se plantea como requisito obligatorio, la autonomía de las partes para llegar o no a un acuerdo prevalece. En esa misma línea, Martínez (2021) enfatiza que la voluntariedad refleja la igualdad de derechos entre los mediados y la decisión consciente de someterse al proceso extrajudicial.

Confidencialidad. Lo tratado en mediación carece de valor probatorio en sede judicial, garantizando que las declaraciones, documentos y apuntes no sean divulgados ni utilizados en contra de las partes (Guamán, 2011). No obstante, Martínez (2021) advierte que este principio puede verse limitado en situaciones donde surja evidencia de un delito perseguible de oficio, pues en tal caso el mediador tiene la obligación legal de informar a las autoridades, aunque ello suponga una excepción a la confidencialidad.

Neutralidad. La imparcialidad del mediador constituye un pilar esencial. Martínez (2021) señala que el mediador debe mantener una postura neutral, absteniéndose de favorecer a alguna de las partes o de proponer soluciones, limitándose a facilitar el diálogo. Rodríguez (2011) coincide al sostener que la neutralidad implica no solo la ausencia de interés personal en el conflicto, sino también el mantenimiento de esa imparcialidad a lo largo de todo el procedimiento, lo cual representa uno de los desafíos más cuestionados en la práctica mediadora.

Legalidad. Conforme al principio de legalidad, todos los actos derivados de la mediación deben enmarcarse en la Constitución y en la ley, garantizando seguridad jurídica y respeto a los derechos fundamentales. Vilalta (2008, como se citó en Martínez, 2021) sostiene que este principio evita la arbitrariedad y asegura el interés general. En concordancia, Martínez (2021) afirma que la mediación, como método extrajudicial, únicamente puede aplicarse a conflictos derivados del derecho y en ningún caso debe vulnerar derechos fundamentales ni el orden público. La observancia de este principio otorga certeza a las partes de que los acuerdos alcanzados serán válidos y reconocidos con fuerza legal.

MÉTODO

Debido a la naturaleza de este artículo científico, se adoptó un enfoque cualitativo, lo que permitió realizar un análisis detallado y profundo sobre el rol de la mediación prejudicial en la descongestión del sistema judicial en asuntos de familia. Este enfoque facilitó examinar sus efectos en la agilización de los procesos y en la resolución de conflictos de manera efectiva. Asimismo, se exploraron los lineamientos establecidos por la normativa vigente y su aplicación en casos concretos, con el propósito de comprender su impacto en la reducción de la carga procesal en la justicia de familia.

El estudio se desarrolló bajo un diseño descriptivo y analítico, sustentado en una investigación documental que abarcó el análisis de la legislación y de las doctrinas vinculadas a la mediación prejudicial en materia de familia. A partir de ello, se identificaron y examinaron los efectos de la mediación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, evaluando su eficacia en la disminución del número de procesos judiciales y su contribución a la tutela efectiva de los derechos de las partes involucradas.

La técnica empleada fue el análisis crítico y comparativo, mediante el cual se revisaron investigaciones previas, normativas nacionales e internacionales, así como resoluciones judiciales relevantes. Este procedimiento permitió formular recomendaciones orientadas a fortalecer la aplicación de la mediación prejudicial obligatoria dentro del sistema jurídico vigente.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Eficacia de la mediación prejudicial en la reducción de carga procesal judicial

Según el Consejo de la Judicatura (2025) reporta que según su levantamiento estadístico realizado por el Sistema de Registro de Causas del Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial, en el año 2024 con corte hasta diciembre se reporta que en asuntos de familia hubo 232.000 convocatorias para resolver en mediación, lo que en términos porcentuales corresponde al 55,96 %; en materia civil fueron convocadas 108.965 convocatorias para resolverse en mediación, lo que equivale al 26,26 %; en materia laboral hubo 30.812 que corresponde al 7,43 %; en materia de inquilinato hubo 19.205 convocatorias para resolverse en mediación, que equivale al 4,63 %; en materia de tránsito fueron convocadas 14.945 causas para resolverse en mediación, lo que corresponde al 3,6 %; en materia de convivencia social

o vecinal fueron convocadas 7.657, que porcentualmente que equivale al 1.85 %; asuntos respecto a consumidores y usuarios, materia tributaria, adolescentes en conflictos y contratación pública, todas en conjunto tienen menos del 1 %.

En el año 2024 según la misma institución, de las 232.000 convocatorias de asuntos de familia para resolver en mediación a nivel nacional equivalentes al 55,96 % del total de todas las convocatorias en todas las materias, 168.425 convocatorias terminaron en acuerdos que se plasmaron en actas de mediación y corresponden al 40,60 %. Por otra parte, del total de las convocatorias a mediación en todas las materias a nivel nacional en el mismo período suman una cantidad de 39.288, un porcentaje de 95,22% equivalentes a 37.410 procesos de mediación lograron un acuerdo entre las partes y, por el contrario, de los que hubo imposibilidad de acuerdo se encuentran en un número de 1.878 que en porcentaje es aproximadamente 4,78%.

En la comparación de tiempos de resolución de causas en materia de familia entre SATJE y Centros de Mediación de la Función Judicial en días correspondiente al año 2024, se encontró que el número de días en los que se resolvieron las causas en materia de familia en la justicia ordinaria fue de 97,24 días en la Provincia de Pichincha; en la Provincia del Guayas 88,96 días; en la Provincia de Azuay es de 87,62 días; en la Provincia de Manabí se resolvieron las causas en asuntos de familia en 89,13 días; en la Provincia de Galápagos es de 115,63 días; y en la Provincia de Orellana el promedio fue de 125,68 días la resolución de conflictos en sede judicial.

Por el contrario, el número de días en los que se resolvieron las causas en materia de familia en los Centros de Mediación de la Función Judicial en el mismo período, arroja que en 17,05 días en la Provincia de Pichincha se resolvieron asuntos de familia en mediación; en la Provincia del Guayas 05,90 días; en la Provincia de Azuay es de 17,33 días; en la Provincia de Manabí se resolvieron las causas en asuntos de familia en 04,16 días; en la Provincia de Galápagos es de 08,11 días; y en la Provincia de Orellana el promedio fue de 05,21 días la resolución de conflictos en sede judicial.

El análisis comparativo de los tiempos de resolución de causas en materia de familia entre la justicia ordinaria (SATJE) y los Centros de Mediación de la Función Judicial (CMFJ) evidencia una diferencia significativa en la rapidez de los procesos; mientras que en la justicia ordinaria los tiempos de resolución son considerablemente prolongados, reflejando la carga procesal y la burocracia del sistema judicial, en los Centros de Mediación los conflictos se resuelven en un período mucho más corto, lo que sugiere

que la mediación es un mecanismo más ágil y eficiente para la resolución de disputas familiares, lo que puede traducirse en un acceso más rápido a la justicia y una menor carga para las unidades judiciales; el promedio de días a nivel nacional es de 87,39 días de resolución de conflictos en las unidades judiciales, mientras que por en los Centros de Mediación de la Función Judicial es de 07,90 días.

Con base a las estadísticas presentadas, se puede concluir entonces que la mediación ha demostrado ser un mecanismo efectivo para reducir la carga en los procesal en las unidades judiciales, especialmente en materia de familia; gracias a este procedimiento, los conflictos pueden resolverse en menos tiempo, con un menor costo económico y sin la necesidad de recurrir a un litigio prolongado. Uno de los beneficios más significativos es la reducción en los tiempos de resolución de los casos, permitiendo que las partes involucradas obtengan acuerdos en un promedio de 7.90 días, en comparación con los más de 87 días que requiere un proceso judicial tradicional; esta rapidez no solo facilita una solución efectiva a los conflictos, sino que también evita el desgaste emocional de quienes atraviesan disputas familiares.

El aspecto económico también juega un rol esencial, ya que la mediación reduce los costos asociados a la contratación de abogados y otros gastos procesales, a su vez, al disminuir el volumen de casos en las unidades judiciales, el Estado puede optimizar sus recursos judiciales y mejorar la atención en aquellos procesos que realmente requieren intervención judicial; además, la obligatoriedad de la mediación prejudicial ha resultado clave en la descongestión de la justicia en Ecuador. En 2024, el 72.54% de las solicitudes en asuntos de familia culminaron con un acuerdo, evitando así la judicialización innecesaria de miles de casos.

Como colofón de este apartado, se puede observar que la implementación de la mediación obligatoria como requisito prejudicial en asuntos de familia lograría aún una mayor repercusión positiva, puesto que, al ser obligatorio acudir a mediación como requisito previo a una demanda en la justicia ordinaria para el futuro actor y, al ser advertido el convocado de que el proceso de mediación al cual se lo invita es un paso previo a una demanda en su contra, este hecho puede disuadir a este último para llegar a un acuerdo amistoso y evitar un proceso judicial prolongado, desgastante y económicamente perjudicial para las partes.

Repercusiones de la obligatoriedad de la mediación en los tiempos procesales

Para Alvarado (2024), la mediación como requisito previo para iniciar un procedimiento judicial es de enorme importancia para descongestionar la administración de justicia debido a que al resolver disputas fuera del ámbito judicial tradicional, se reduce la carga procesal en las unidades judiciales y se optimizan los principios de economía y celeridad procesal; su aplicación proporciona soluciones que preservan las relaciones familiares, beneficiando el desarrollo y crecimiento de los niños, niñas y adolescentes.

La mediación crea un espacio para que las partes construyan soluciones de manera conjunta, dándoles mayor control sobre el resultado final y permitiendo que sus voces sean escuchadas con mayor efectividad; esta metodología refleja una forma más empática y humanizada de resolver conflictos, donde la colaboración y la comprensión tienen el potencial de superar la confrontación y la prolongada litigación (Vallejo, 2023).

La mediación es esencial para aliviar el sistema judicial, especialmente en asuntos de familia, al resolver disputas fuera del entorno tradicional; por ello Alvarado (2024) sostiene que, como requisito previo a iniciar un procedimiento judicial, la mediación es clave para reducir la carga de la administración de justicia y evitar la acumulación de casos en las unidades judiciales, permitiendo que se centren en asuntos de mayor repercusión social o en aquellos que no se resuelven mediante mediación.

La mediación no solo resuelve conflictos de manera eficiente, sino que también tiene una repercusión positiva en la relación entre las partes involucradas al crear un espacio para la construcción conjunta de soluciones, por lo que la mediación fomenta la colaboración y la comprensión mutua, lo que puede reducir el conflicto y mejorar la comunicación entre las partes; este enfoque es particularmente beneficioso en asuntos de familia, donde la preservación de las relaciones son los cimientos en los que descansa el bienestar de todos los involucrados, especialmente de los niños, niñas y adolescentes.

Certificación de mediación: Importancia como requisito prejudicial en demandas de familia

La certificación de mediación como requisito prejudicial en demandas de familia, es una propuesta que podría tener repercusiones significativas en la descongestión de la administración de justicia en temas de familia e incidir positivamente en su eficiencia; por lo que la mediación, al ser un proceso voluntario

y colaborativo, permite a las partes involucradas en conflictos familiares explorar soluciones que se adapten a sus necesidades y circunstancias específicas, evitando así la judicialización de disputas que podrían resolverse de manera más pacífica y eficiente.

La mediación al ser obligatoria como requisito prejudicial para demandar estará alineada en coadyubar en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales de la administración de justicia por vía indirecta, tales como lo son la celeridad y la economía procesal, al proporcionar una ruta alternativa para la resolución de conflictos, la mediación contribuye a la eficiencia del sistema judicial y garantiza que los derechos de las partes sean protegidos de manera oportuna y efectiva; la mediación también respeta el principio de autonomía de la voluntad, debido a que las partes tienen el control sobre el proceso y las decisiones tomadas.

Legislación nacional sobre mediación

Es posible su aplicación en asuntos que admiten transacción, conforme lo dispone la Constitución de la República del 2008, dentro de los cuales se incluyen según Ruíz y Barrera (2023) que la mediación familiar que se ocupa en áreas de fijación de pensión de alimentos a menores, régimen de visitas, tenencia, incidencia de rebaja de pensión de alimentos e incidencia de alza de pensión de alimentos, fijación de pensión por ayuda prenatal; en la mediación civil se resuelven desacuerdos que tienen las partes, se ocupa en áreas de cobro de deuda, demarcación de linderos, incumplimiento de contrato, liquidación de sociedad conyugal y servidumbres; mediación laboral donde se ocupan situaciones de forma de pago de liquidación laboral, forma de pago de jubilación patronal y remuneraciones atrasadas; materia penal donde se resuelven delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años, delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador; la materia de tránsito se ocupa de las lesiones, daños materiales e indemnizaciones y entre otros.

El arbitraje y la mediación se rigen en Ecuador a través de la Ley de Arbitraje y Mediación, que establece en su artículo 43, que dispone la exclusión de ciertas cuestiones de la posibilidad de ser objeto de transacción en mediación, lo que guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 6, de la Constitución, el cual determina que los derechos son inalienables e irrenunciables, en consecuencia, no es factible conciliar sobre asuntos que involucren derechos fundamentales, tales como actos de

autoridad, estado y capacidad de las personas, además de materias vinculadas al orden público y cuestiones penales relacionadas con sanciones privativas de libertad, por mencionar algunos ejemplos; debido a que estos derechos son indivisibles e interdependientes, es imprescindible que la justicia ordinaria los resguarde de manera integral, garantizando que no sean objeto de negociación o restricción en pactos de carácter privado.

Los principios de mediación en la Ley de Arbitraje y Mediación en el Ecuador están dispersos en varios artículos; la voluntariedad está en el artículo 43, que define la mediación como un mecanismo basado en la libre decisión de las partes, y en el artículo 46, que permite su inicio por solicitud de los involucrados o por iniciativa del juez con consentimiento de ambos; la confidencialidad está en el artículo 50, que establece el carácter reservado del proceso; la neutralidad del mediador en el artículo 49, que prohíbe su intervención posterior en procesos judiciales o arbitrales; la autonomía de la voluntad en el artículo 47, que exige que el acuerdo sea fruto de la libre decisión de las partes, y la efectividad del acuerdo en el mismo artículo, al conferirle valor de sentencia firme y efecto de cosa juzgada; la flexibilidad en el artículo 44, al permitir la participación de personas naturales y entidades públicas o privadas; la accesibilidad en el artículo 52, que faculta a diversas organizaciones a crear centros de mediación, configurando un marco jurídico equitativo, flexible y eficaz.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en su artículo 142 número 1 dispone sobre la ejecución del acta de mediación que tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna; esto significa que un acta de mediación que ha cumplido con los requisitos de ley para ser válida puede solicitarse mediante demanda la ejecución de esta.

El Código Civil, en su artículo 2354, dispone que cualquier transacción referente a derechos que no existen carece de validez, mientras que en su artículo 1697 establece que todo acto o contrato que no reúna los requisitos legales indispensables conforme a su naturaleza y a las condiciones de las partes implicadas es nulo, ya sea de manera parcial o absoluta, lo que implica, según la lógica jurídica, que dicha nulidad debe ser declarada por una autoridad judicial competente; en este sentido, dentro del ámbito de la mediación y el arbitraje, se concluye que si los actos derivados de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos no cumplen con los elementos esenciales exigidos por la Ley de Arbitraje y Mediación para su eficacia, corresponde su anulación por parte del juez competente.

En Ecuador, la mediación es un mecanismo reconocido por la Constitución y regulado por la Ley de Arbitraje y Mediación, así como por el COGEP, pero no es un requisito obligatorio antes de presentar una demanda, como sí sucede en otros países como Argentina o Italia, donde la mediación es un paso previo obligatorio en ciertos casos, en Ecuador las partes pueden acudir directamente a la justicia sin haber intentado previamente este método alternativo de resolución de conflictos.

No obstante, implementar la mediación como requisito prejudicial traería beneficios importantes, y para ello, sería necesario reformar la legislación procesal civil, estableciendo la obligatoriedad de una primera audiencia en un centro de mediación, donde las partes tendrían la oportunidad de llegar a un acuerdo antes de iniciar un juicio. En caso de no lograrlo, se emitiría una certificación que permitiría continuar con la demanda; y en esa misma línea de su implementación, se requeriría fortalecer los centros de mediación y capacitar a más mediadores, garantizando su accesibilidad en todo el país.

Los beneficios de esta medida serían evidentes: permitiría descongestionar el sistema judicial en asuntos de familia, reduciría los costos y tiempos de resolución de los conflictos y fomentaría una cultura de diálogo y consenso; aunque la mediación seguiría siendo voluntaria en cuanto a la decisión final de las partes, su implementación como un paso previo obligatorio podría transformar la justicia en Ecuador, ofreciendo soluciones más rápidas y efectivas, especialmente en asuntos de familia, reduciendo costos y tiempo para las partes y el Estado; y para este último también, permitir el mejoramiento de la administración de justicia pero por vía indirecta.

Requisitos de la demanda de ejecución del acta de mediación

La Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 47 dispone que el acuerdo registrado en el acta de mediación tiene el mismo valor que una sentencia definitiva y se ejecutará como tal mediante la vía de apremio, sin que el juez acepte excepciones, salvo las surgidas después de la firma del acta de mediación.

De la disposición legal expuesta se colige que el acta de mediación firmada por los intervinientes es de obligatorio cumplimiento y es tan válida y tiene el mismo peso jurídico de una sentencia, por lo que, su incumplimiento habilita al perjudicado para que pueda demandar la ejecución del acta de mediación.

El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 363 dispone que se consideran títulos de ejecución:

la sentencia ejecutoriada, el laudo arbitral, el acta de mediación, el contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio; además, la sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, una vez homologados conforme a este Código; la transacción, aprobada judicialmente según el artículo 235 de este Código; la transacción sin proceso previo entre las partes; entre otros.

Concomitante con lo dicho, el artículo 370 del COGEP (2015), respecto a la solicitud de ejecución; dispone:

Si se trata de la ejecución de un título que no sea la sentencia o auto ejecutoriado, se deberá presentar una solicitud que, además de los requisitos de la demanda, contenga la identificación del título de ejecución que sirve de habilitante para presentar la solicitud.

La aludida disposición legal ordena que al tratarse de la ejecución de un título que no sea una sentencia como lo es por ejemplo el acta de mediación, deben cumplirse además de los requisitos de la demanda, se deba identificar con claridad el título que se quiere ejecutar y también adjuntar a este como habilitante para que dicha demanda pueda proceder.

El COGEP (2015) en su artículo 142 establece que la demanda debe ser escrita e incluir: designación del juez, datos del demandante y abogado, número de RUC si aplica, datos del demandado y su correo si se conoce, narración detallada de los hechos, fundamentos legales claros, medios de prueba anunciados, solicitud de acceso a pruebas si necesario, pretensión y cuantía claras, especificación del procedimiento y firmas del demandante y abogado, o su huella digital si no pueden firmar, además de otros requisitos legales.

En definitiva, para demandar la ejecución de un título, como el acta de mediación, es necesario seguir un proceso estructurado que cumple con las disposiciones del COGEP y la Ley de Arbitraje y Mediación. En primer lugar, se debe tener en cuenta que el acta de mediación tiene el mismo valor que una sentencia definitiva, lo que significa que es de obligatorio cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación; si una de las partes no cumple con lo pactado en el acta, la parte perjudicada tiene la facultad de iniciar un proceso para exigir su cumplimiento mediante la vía de apremio.

El COGEP establece en su artículo 363 que se consideran títulos de ejecución, entre otros, el acta de mediación, por lo que su incumplimiento habilita a la parte afectada a presentar una demanda para su ejecución; este título de ejecución, a pesar de no ser una sentencia ejecutoriada, tiene la misma fuerza jurídica, por lo que el afectado puede iniciar el proceso judicial correspondiente; en este sentido, el artículo 370 del COGEP establece que si se trata de un título que no sea una sentencia ejecutoriada, como en este caso el acta de mediación, la solicitud de ejecución debe cumplir con ciertos requisitos adicionales.

El primer requisito es que además de aquellos establecidos en el artículo 142 del COGEP para una demanda, se debe identificar de manera clara el título de ejecución solicitado, que sería el acta de mediación, lo que implica que la demanda debe contener la identificación precisa de dicho título que tiene fuerza de sentencia; debe ir acompañada del acta firmada por las partes involucradas que respalde su validez.

En cuanto a los requisitos generales de la demanda, el actor debe presentar un escrito que incluya la designación del juzgador, los datos completos del actor y su defensor, el número de RUC si es necesario, y los datos del demandado, incluyendo su dirección electrónica, si es que se conoce; asimismo, la demanda debe contener una narración detallada y numerada de los hechos que fundamentan la solicitud de ejecución, los fundamentos de derecho aplicables, el anuncio de los medios de prueba que se presentarán, y la solicitud de acceso judicial a la prueba si es necesario; también debe incluirse la pretensión clara y precisa, la cuantía del proceso si es relevante, la especificación del procedimiento que se solicita, y las firmas del actor y su defensor, o su huella digital si no puede firmar.

Una vez cumplidos estos requisitos, el juez examinará la demanda y decidirá si se cumplen las condiciones para proceder con la ejecución del acta de mediación como título, por lo tanto, es realmente importante que tanto el título de ejecución como los documentos adicionales estén bien presentados para que la demanda sea aceptada y se inicie el proceso de ejecución.

Legislación comparada sobre mediación prejudicial

Jiménez (2022) compara la regulación de la mediación en España e Italia como requisito prejudicial para demandar, destacando que en España la Ley 5/2012 establece su carácter voluntario, mientras que el Proyecto de Ley de 2022 la impone como requisito de procedibilidad en asuntos civiles y mercantiles,

salvo excepciones, incluyendo sanciones procesales para quienes la eviten sin justificación; en contraste, Italia adoptó inicialmente un modelo similar al español, pero con la transposición de la Directiva 2008/52/UE estableció la mediación obligatoria en ciertas materias, aunque el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional su regulación por razones procedimentales, lo que llevó a la promulgación del Decreto-Ley 69/2013, vigente hasta hoy, que impone la mediación obligatoria en conflictos específicos como derechos reales, herencias, arrendamientos e indemnización por responsabilidad médica, pero limitando su obligatoriedad a la primera sesión, concluyéndose que el modelo italiano; al imponer la mediación solo en materias concretas y sin exigir el seguimiento completo del procedimiento, es menos rígido que la propuesta española, que establece la mediación obligatoria de manera generalizada.

En varios casos, la mediación es un paso obligatorio antes de que un tribunal escuche un caso, especialmente en estados como California y Florida; la flexibilidad del sistema estadounidense permite que las partes controlen el proceso y los resultados, lo que ha probado ser efectivo en resolver disputas comerciales y disminuir la cantidad de casos que llegan a juicio (Cabrera et al., 2024).

Por otro lado Ruíz (2022, citado en (Cabrera et al., 2024) afirman que en países como Italia, Bulgaria y Eslovenia la mediación se constituye de manera obligatoria como un requisito previo para demandar en sede judicial, distinto a lo que sucede en Francia por ejemplo en el que rige el concepto de "voluntariedad mitigada", por el que se entiende de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil Francés que es obligatorio para el demandante justificar las acciones realizadas para resolver la controversia de forma consensuada; si no se cumple con este requisito se expone a futuro a una nulidad de la demanda. A pesar de lo dicho, sí se admite la posibilidad de presentar excepciones para justificar la urgencia o la imposibilidad de encontrar una solución fruto del consenso por las características propias del conflicto, o si este se tratare de asuntos que afectan el orden público.

En Buenos Aires, por ejemplo, se ha visto un aumento significativo en la resolución de conflictos a través de la mediación, lo que ha contribuido a la reducción de la carga judicial; sin embargo, como en otros países, la calidad y eficacia de la mediación dependen en gran medida de la capacitación de los mediadores y del apoyo institucional (Cabrera et al., 2024).

Para Villarroel (2023) en Chile, la mediación ha sido exitosa en áreas como el derecho de familia y el derecho laboral, y se está considerando su expansión a otros ámbitos, incluidos los procesos ejecutivos; la Ley 19.968, que regula los tribunales de familia, establece la mediación como un paso previo y

obligatorio en numerosos casos, demostrando ser una herramienta eficaz para la resolución de disputas de manera más rápida y menos conflictiva.

Según un estudio elaborado por la Dirección General de Políticas Internas del Parlamento Europeo (2014) informa que en Italia por ejemplo, se menciona que en 2011, cuando la mediación era obligatoria, se iniciaron 220,000 mediaciones, de las cuales casi la mitad se resolvieron cuando el requerido aceptó la mediación. Las estadísticas oficiales del gobierno italiano indican que, entre marzo de 2011 y octubre de 2012, cuando las mediaciones se hicieron obligatorias por primera vez, se iniciaron 220,000 mediaciones.

Dentro del mismo informe se reporta que en los Países Bajos, según el Informe Anual del Consejo de la Judicatura de 2010, en ese año se tramitaron un total de 51,690 casos en el servicio de mediación, de los cuales la mayoría fueron de derecho de familia y divorcio (66%). En 2011, el número de mediaciones del NMI (Instituto de Mediación Neerlandés) fue de 51,690, con las disputas familiares constituyendo el 33% de estos casos, las laborales el 25%, las comunitarias el 18%, y las gubernamentales, las de empresa a empresa y "otras" el 8%.

En Rumania, según el cuestionario para recopilar los datos necesarios para el informe mencionado, en 2010 solo se resolvieron 258 casos mediante mediación, y en 2011 se produjo un aumento optimista del 591%, llegando a 1,525 casos relacionados con los tribunales resueltos mediante mediación.

En el presente análisis comparado de la mediación prejudicial se revela diversos enfoques normativos sobre su aplicación entre países citados, reflejando diferentes concepciones sobre su obligatoriedad y su impacto en la administración de justicia, mientras que en España por ejemplo, la mediación es generalmente voluntaria, se han propuesto reformas para convertirla en un requisito de procedibilidad en ciertas materias; en contraste, Italia ha adoptado un modelo obligatorio en conflictos específicos, aunque solo exige la asistencia a la primera sesión, permitiendo que las partes decidan si continuar o no con el proceso.

Otros países como Bulgaria y Eslovenia han implementado la mediación como un requisito previo al juicio, lo que ha contribuido a reducir la carga procesal y agilizar la resolución de conflictos; Francia, por su parte, aplica un modelo de "voluntariedad mitigada", exigiendo que el demandante demuestre haber intentado una solución consensuada antes de acudir a los tribunales, salvo en casos de urgencia o de interés público. En Argentina, la mediación es obligatoria antes de ciertos procesos judiciales, lo que ha mostrado resultados favorables en la reducción de litigios.

En Estados Unidos, la mediación es un mecanismo flexible y frecuentemente utilizado, aunque su obligatoriedad varía según el Estado y la materia del litigio; en países como Chile y Países Bajos, la mediación ha demostrado ser una herramienta eficaz para la resolución de conflictos, especialmente en el ámbito familiar, donde la conciliación resulta un aspecto central para preservar las relaciones interpersonales, resguardando los derechos de las partes y los intereses del Estado en procura de mejorar la administración de justicia, aunque sea por vía indirecta.

El análisis comparativo entre estas legislaciones muestra que la mediación obligatoria puede ser una estrategia efectiva para reducir la carga procesal en las unidades judiciales de familia, niñez y adolescencia, siempre que se garantice su accesibilidad y se respeten los principios fundamentales del proceso; no obstante, su implementación en el Ecuador debe considerar las particularidades de cada provincia, cuestiones presupuestarias, capacitación, e incluso una alianza con el sector privado para que al implementarse en centros de mediación privados no se vulnere el derecho de acceso a la justicia por los costos elevados y que estos sean regulados por el Consejo de la Judicatura, por ejemplo.

Discusión

La propuesta de establecer un proceso de mediación como requisito prejudicial para poder acudir a la justicia ordinaria e interponer una demanda, es una propuesta revolucionaria en la realidad judicial del Ecuador, puesto que en la actualidad la mediación es un proceso que depende cien por ciento de la voluntad del legitimado activo; es decir, de la persona que se cree perjudicada en sus derechos y tiene la aptitud legal para demandar. En la actualidad, dicha persona puede acudir a mediación y plantear esta alternativa al posible demandado, y es un proceso completamente voluntario para las partes.

Por principio, se podría pensar que una alternativa de este tipo pudiera irse en contra de la naturaleza propia de la mediación, sin embargo esta afirmación no se corresponde completamente a la realidad, puesto que esta alternativa de resolución de conflictos por vía indirecta ha sido aplicada ya en otros países y se implementa en cada vez más, como se pudo ver *ut supra*; la idea es, que la persona que haya decidido demandar a otra para reclamar un derecho, acuda obligatoriamente a mediación para que el futuro demandado acuda a una primera audiencia con carácter de obligatorio en la que se le comunicará que dicha diligencia tiene como propósito lograr una solución consensuada a una posible controversia que terminaría en un proceso judicial en su contra si es que no se llega a un acuerdo sentado en un acta de mediación.

El futuro demandado sería notificado con la obligatoriedad a la asistencia a dicho proceso, y en primera audiencia se le informaría que tal proceso de mediación se cumple como requisito previo a una demanda que podría interponer el requirente en su contra; así mismo, se les informaría a las partes sobre las ventajas de llegar a un acuerdo en mediación que sea beneficioso para ambos, sobre las ventajas ligadas al ahorro de tiempo en la resolución y en lo económico; también se informará al requerido que tiene el derecho a permanecer o no en dicho proceso, por lo que se podría entender que dicha modalidad no afecta en el fondo al principio de voluntariedad de las partes.

En el contexto ecuatoriano podría contribuir sustancialmente para descongestionar un sistema judicial que suele ser lento y sobrecargado, puesto que se ha visto a lo largo de esta investigación, que esta medida ya ha sido aplicada en otros países con éxito y cuya implementación en la realidad nacional beneficiaría especialmente a casos de divorcio, pensiones alimenticias y régimen de visitas, promoviendo soluciones más rápidas y sin conflictos para las partes involucradas.

Por ejemplo, los procesos judiciales de divorcio en Ecuador casi en su totalidad son largos y costosos, más aún cuando las partes van dispuestas a contender y no a conciliar, pues cada uno busca imponer sus intereses por encima de los de la otra parte; desde un inicio, la mediación ofrece un espacio diferente: uno donde las partes pueden sentarse con un mediador neutral, expresar sus necesidades y preocupaciones, y trabajar juntas para encontrar una solución que beneficie a ambos, y especialmente a los hijos, si los hay.

Dentro de esta posibilidad de reformar la legislación procesal civil, se puede establecer que, en dicha certificación de haberse cumplido el proceso de mediación, no se pudo llegar a un acuerdo porque el requerido se negó a continuar con el proceso de mediación y por lo tanto se entiende que no estuvo dispuesto a llegar a un acuerdo; aspecto que debe ser tomado en cuenta por el juez para adoptar una decisión.

Reformar la legislación procesal civil ecuatoriana para integrar la mediación prejudicial como requisito previo para interponer una demanda, permitiría también educar al ciudadano y a los abogados en el sentido de cambiar una cultura extremadamente litigante en favor de las soluciones consensuadas por las partes, pues no todos los conflictos familiares requieren ser ventilados en el ámbito judicial y se pueden resolver perfectamente en mediación.

Concomitante con lo dicho, la mediación permite a las partes controlar el resultado y adecuarlo en mayor medida de lo posible a los intereses de ambas, lo que al menos en temas de familia es un aspecto decisivo puesto que las relaciones personales y el bienestar emocional son fundamentales para la paz entre los familiares involucrados; sería más económico para los involucrados y contribuiría a mejorar la administración de justicia al reducir la carga procesal, puesto que como lo demuestran las estadísticas del Consejo de la Judicatura en el año 2024, del 100 % de solicitudes ingresadas a los Centros de Mediación del Consejo de la Judicatura en todas las materias, el 95,22% llegaron a un acuerdo que se plasmó en un acta de mediación.

De las solicitudes de mediación respecto a asuntos de familia, del 100 % de solicitudes ingresadas en dichos centros de mediación en el mismo período, el 72,54 % terminaron en un acuerdo de mediación que se materializó en un acta. En cuestión de tiempos de resolución, se demostró también que en los centros de mediación citados la reducción del tiempo de resolución de conflictos es equivalente al 90,96% en comparación con las unidades judiciales, lo que constituye un ahorro de recursos humanos, económicos y de tiempo para el Estado y que beneficia en el mismo sentido a las partes involucradas.

Para que esta propuesta sea una realidad es necesario implementar una reforma legislativa que no solo haga obligatoria la mediación como requisito prejudicial para demandar, sino que también asegure que el proceso sea accesible, justo y eficiente, y para ello, podría incluirse una disposición que ordene la creación de más centros de mediación de acuerdo a un estudio con base a la carga procesal de las unidades judiciales y a la densidad poblacional de cada cantón, lo que iría acompañado de capacitación de mediadores profesionales y la implementación de mecanismos para garantizar que las partes comprendan sus derechos y obligaciones durante el proceso; también sería primordial establecer excepciones muy claras para los casos donde la mediación no es permitida, como por ejemplo en situaciones de violencia doméstica o abuso, o de derechos constitucionales que no son susceptibles de transacción.

Como colofón de este apartado, se colige que la mediación prejudicial obligatoria tiene el potencial de transformar la manera en que se resuelven los conflictos familiares en Ecuador, ofreciendo una alternativa más amigable y eficiente a la administración de justicia tradicional, teniendo como enfoque el precautelar la relación entre los intervinientes sobre todo en asuntos de familia; su implementación para que sea exitosa requeriría un enfoque cuidadoso y bien planificado para asegurar que realmente

beneficie a las personas que más lo necesitan y coadyuve así también a la administración de justicia por una vía indirecta.

CONCLUSIONES

La mediación prejudicial obligatoria en asuntos de familia podría constituirse en una herramienta eficaz para la descongestión en la administración de justicia en Ecuador, permitiendo la resolución de conflictos de manera ágil, económica y evitando los conflictos; fomentaría una cultura de resolución pacífica de disputas, garantizando el acceso a la justicia de manera más eficiente y sin controversias.

La implementación de la obligatoriedad de un proceso de mediación plasmado en una primera audiencia antes de iniciar un proceso judicial en materia de familia es jurídicamente viable y no vulnera el principio de voluntariedad, debido a que el requerido tiene la posibilidad de negarse a continuar con el proceso de mediación en la primera audiencia, así mismo permite a las partes conocer los beneficios de este mecanismo antes de optar por la judicialización del conflicto; tomando en cuenta la experiencia nacional de los beneficios de la mediación y la legislación y realidad comparada se puede concluir que es la mejor manera para resolver de manera eficiente y eficaz los asuntos de familia.

La mediación en asuntos de familia ha demostrado ser altamente efectiva, logrando acuerdos en un alto porcentaje de los casos y reduciendo significativamente los tiempos de resolución en comparación con los procesos judiciales tradicionales; este mecanismo promueve también la comunicación y la cooperación entre las partes, lo que resulta imprescindible para la preservación de las relaciones familiares y el bienestar de los involucrados, especialmente de los niños y adolescentes.

La figura de la mediación prejudicial obligatoria requiere de una reforma legislativa que establezca su regulación dentro del Código Orgánico General de Procesos, garantizando su accesibilidad, eficiencia y el respeto a los principios que rigen la mediación, sobre todo el que está relacionado con la voluntariedad; para tales fines es necesario ampliar la red de centros de mediación, capacitar a mediadores especializados y definir excepciones claras para los casos en los que no sea aplicable, como aquellos que involucran violencia intrafamiliar o derechos no transigibles.

CONFLICTO DE INTERESES. La presente investigación no ha sido financiada por ninguna organización de carácter político, social o sindical; tampoco ONG ni nacional o extranjera, ni multinacional alguna, por lo que su contenido no tiene ningún conflicto de interés y se circunscribe a ser un aporte científico para la comunidad académica y para el país.

REFERENCIAS

- Alvarado, J. (2024). La mediación en el ámbito de familia, niñez y adolescencia, como método efectivo para optimizar el sistema procesal en la ciudad de milagro. <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/776/762>
- Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito.
- Asamblea Nacional Constituyente (2008). Constitución Montecristi.
- Cabrera, J., Tibanta, R., y Ramón, M. (2024). La mediación como requisito de procedibilidad previo al inicio de los procesos ejecutivos. Obtenido de dominiodelasciencias.com: <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/download/3971/8284/18315#:~:text=El%20sistema%20de%20mediaci%C3%B3n%20obligatoria,poder%20acceder%20a%20los%20tribunales>.
- Consejo de la Judicatura (2025). Audiencias de mediación o conciliación por materias. Obtenido de funcionjudicial.gob.ec: <https://fweb.funcionjudicial.gob.ec/estadisticas/datoscj/centrosmediacionfj.html>
- Dirección General de Políticas Internas del Parlamento Europeo. (2014). 'Reinicio' de la directiva sobre mediación. <https://s01.s3c.es/imag/doc/2014-03-11/40.arbitraje.pdf>
- Guamán, J. (2011). La mediación como requisito previo para descongestionar a la justicia ordinaria en cuestiones de interés público. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2875/1/T1026-MDE-Guaman-La%20mediacion.pdf>
- Jiménez, N. (2022). ¿Mediación obligatoria? (Análisis comparado italo-español. <https://idpbarcelona.net/mediacion-obligatoria-analisis-comparado-italo-espanol/>
- Martínez, D. (2021). La mediación y los asuntos transigibles en materia civil dentro del estado ecuatoriano. Propuesta de reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación. <https://repositorio.umet.edu.ec/bitstream/67000/578/1/Mart%C3%ADnez%20Herrera%20Daniel%20Alejandro%20-%20Derecho%20%281%29.pdf>
- Pernnet, N. (2021). La mediación se convirtió en una alternativa rápida y amistosa para la resolución de conflictos. Obtenido de El Telégrafo: <https://www.eltelgrafo.com.ec/noticias/justicia/1/la-mediacion-se-convirtio-en-una-alternativa-rapida-y-amistosa-para-la-resolucion-de-conflictos>
- Rodríguez, G. (2011). Principios básicos de la mediación y resolución alternativa de conflictos penales. <https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/1990>
- Ruíz, R., y Barrera, E. (2023). Materias Transigibles en Mediación en el Ecuador. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 13.
- Vallejo, J. (2023). La mediación en el juicio ejecutivo. <https://repositorio.uotavalo.edu.ec/server/api/core/bitstreams/0950c798-e41d-4fe1-8293-d5bd4a5d5bf6/content>
- Vásquez, L. (2018). La mediación: una aproximación teórica. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9493472.pdf>
- Villarroel, K. (2023). La factibilidad de regular la mediación como obligatoria previa a la presentación de la demanda de pensiones alimenticias de los niños, niñas y adolescentes en la normativa ecuatoriana. <https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/95490bb6-4ea5-495d-b2d1-de5dd27d8d34/content>